

000887

TJA/4ªSERA/003/2018

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/003/2018.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

[REDACTED] Morelos; a diez de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva dictada en el juicio de nulidad
identificado con el número de expediente
TJA/4ªSERA/003/2018, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra del **PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OTRO.**

GLOSARIO**Acto impugnado**

"a) La resolución definitiva de
fecha treinta de octubre de dos mil
diecisiete, dictada por el
Presidente del Consejo de Honor
y Justicia de la Comisión Estatal
de Seguridad Pública, dentro de
los autos que integran el
expediente administrativo
identificado con el número
DGUA/PA/048/2017-07, del
índice de la Dirección General de
la Unidad de Asuntos Internos de
la Comisión Estatal de Seguridad
Pública del Estado de Morelos.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
LIZADA
ADMINISTRATIVA

TJA/4ªSERA/003/2018

b) La resolución definitiva de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dentro de los autos que integran el expediente administrativo identificado con el número DGUAI/PA/048/2017-07, del índice de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

c) El procedimiento administrativo identificado con el número DGUAI/PA/048/2017-07, del índice de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, instaurado en contra del suscrito [REDACTED]

d) Todas las actuaciones realizadas dentro de dicho expediente administrativo, llevadas a cabo por la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en razón de que no se han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento en mi perjuicio.

e) La negativa por parte de la demandada para seguir laborando en las mismas condiciones en las que lo había venido haciendo." (Sic)

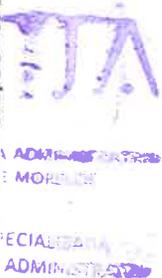
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Actor o demandante	[REDACTED]
Autoridades demandadas	<p>“1. Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos;</p> <p>2. Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.</p> <p>3. Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.” (Sic)</p>
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de los siguientes actos:

“a) La resolución definitiva de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dentro de los

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



TJA/4ªSERA/003/2018

autos que integran el expediente administrativo identificado con el número DGUAI/PA/048/2017-07, del índice de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

b) La resolución definitiva de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dentro de los autos que integran el expediente administrativo identificado con el número DGUAI/PA/048/2017-07, del índice de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

c) El procedimiento administrativo identificado con el número DGUAI/PA/048/2017-07, del índice de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, instaurado en contra del suscrito

d) Todas las actuaciones realizadas dentro de dicho expediente administrativo, llevadas a cabo por la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en razón de que no se han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento en mi perjuicio.

e) La negativa por parte de la demandada para seguir laborando en las mismas condiciones en las que lo había venido haciendo." (Sic)

Señalando como autoridades demandadas a:

"1. Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

2. Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

3. Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos." (Sic)

TJA/4ªSERA/003/2018

Para lo que relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención¹, mediante acuerdo de fecha **dieciocho de enero de dos mil dieciocho**², se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan la contestación de demanda, con el apercibimiento de ley.

En el mismo acuerdo se denegó la suspensión del acto impugnado.

TERCERO. Por acuerdos de fechas **veintiuno de febrero de dos mil dieciocho**³, se tuvo por presentada la contestación de demanda por parte de las autoridades demandadas; asimismo, se tuvo por exhibida la copia certificada del expediente número DGUAI/PA/048/2017-07, del que emanan los actos impugnados; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal fin.

CUARTO. El acuerdo de fecha **quince de marzo de dos mil dieciocho**⁴, se tuvo por presentado al demandante desahogando la vista ordenada en los numerales precedentes.

QUINTO. Con fecha **tres de octubre de dos mil dieciocho**⁵, se certificó que el plazo que la *Ley de la materia* concede para ampliar la demanda, feneció sin que la parte demandante lo realizara, en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de **cinco días común** para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho

¹ Fojas 45-46.

² Fojas 47-48.

³ Fojas 579-580, 615-616 y

⁴ Foja 620.

⁵ Foja 626.

TJA/4ªSERA/003/2018

correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

SEXTO. Previa certificación, en auto de fecha **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**⁶, la Sala Especializada proveyó las pruebas que los contendientes ofrecieron, admitiendo al actor DOCUMENTALES PÚBLICAS, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA; a las autoridades demandadas se les admitió DOCUMENTALES PÚBLICAS, INFORMES DE AUTORIDAD a cargo de los Titulares de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, y de la Dirección de Gasto Operativo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA; asimismo, se tuvo por recabada de oficio para mejor proveer, la copia certificada del expediente administrativo DGUAI/PA/048/2017-07, de que emanó el acto impugnado.

SÉPTIMO. Los informes de autoridad ofrecidos por las autoridades demandadas se tuvieron por rendidos en autos de catorce de diciembre de dos mil dieciocho⁷ y veintidós de enero de dos mil diecinueve⁸, con los cuales se ordenó dar vista al actor.

OCTAVO. En acuerdos de veinticinco de enero⁹ y ocho de febrero¹⁰, de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista aludida en el numeral precedente. Al advertir la Sala Especializada que el Titular de la Dirección de Gasto Operativo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, no rindió el informe en los términos solicitados, le impuso medio de apremio y le otorgó un plazo de tres días para que lo hiciera.

⁶ Fojas 640-644.

⁷ Foja 717.

⁸ Foja 728.

⁹ Foja 743

¹⁰ Fojas 764-765.

TJA/4ªSERA/003/2018

NOVENO. En acuerdos de veintiséis de marzo¹¹ y doce de abril¹², de dos mil diecinueve, se tuvo por rendido el informe del Titular de la Dirección de Gasto Operativo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, con el cual se ordenó dar vista al actor, quien la desahogó oportunamente a través de su representante procesal¹³.

DÉCIMO. La audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se verificó el día **siete de mayo de dos mil diecinueve**¹⁴; se declaró abierta la misma, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, en la que se tuvieron por presentados por escrito los de ambas partes.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró concluida la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete,

¹¹ Fojas 822-823.

¹² Foja 856.

¹³ Foja 877.

¹⁴ Fojas 879-881.

TJA/4ªSERA/003/2018

en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; 43 fracción II, 47 fracción II y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En este tenor, la existencia del acto impugnado quedó acreditada con la documental recabada de oficio por la Sala Especializada, consistente en la copia certificada del expediente administrativo número DGUAI/PA/048/2017-07 relativo al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO instruido por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA en contra del aquí actor, [REDACTED] que obra en el sumario a fojas 98 a la 578; documental pública de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia en el presente juicio se centra en determinar si los actos impugnados, resulta ilegales o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos

TJA/4ªSERA/003/2018

de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría

¹⁵ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



TJA/4ªSERA/003/2018

lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Del escrito de contestación de demanda de las autoridades demandadas no se advierte que hubieren hecho valer causa de improcedencia alguna, por lo que, una vez realizado el estudio oficioso, se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo en el análisis del fondo de la cuestión planteada.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles a fojas seis a la veintidós del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹⁶

De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el

¹⁶Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

*juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Asentado lo anterior, tenemos que la parte demandante hizo valer diversos motivos por los que impugna el acto, en los que sustancialmente se sostiene lo siguiente:

1. Que se violan en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad pues la cédula de notificación personal por medio de la cual le fue notificado el acto impugnado, carece de firmas autógrafas, además, no se expresa el número, cargo, nombre y apellidos del titular o integrantes del órgano emisor, o del secretario que autoriza y da fe de dichas actuaciones, por lo que no pudo saber si existió quorum ni pudo recurrarlos.
2. Que le causa agravio la violación al principio de presunción de inocencia, pues el procedimiento se basó en presunciones al no existir prueba que acredite la responsabilidad del aquí actor, la Unidad de Asuntos Internos no recabó prueba en este sentido que se adecúe en tiempo, modo y lugar en que supuestamente sucedieron los hechos.
3. La fundamentación de competencia planteada por la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, es

TJA/4ªSERA/003/2018

insuficiente, al no señalar con exactitud y precisión el dispositivo legal que les faculta para la emisión del acto impugnado.

4. La autoridad demandada incumplió con el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, pues no se acredita si se cumplió con el requisito de convocatoria, si se reunió quorum debido o en su caso si asistieron todos los miembros del cuerpo colegiado que emitió la sentencia, ni se incluye su nombre completo.
5. La queja que da lugar al inicio del procedimiento administrativo por no aprobar los exámenes de control de confianza y con ello la conducta del elemento policial, no encuadra dentro de las hipótesis que contemplan el artículo 159 fracción XXIII de la Ley del Sistema, debido a que en el caso la resolución impugnada solo se basó en un resumen o síntesis del resultado integral de evaluación de control de confianza, insuficiente para cumplir con la garantía de legalidad, resultando que las copias que le fueron entregadas no contienen la totalidad de los exámenes de control de confianza.
6. El resultado integral "no aprobado" emitido por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, no expresa los parámetros utilizados, lo cual lo dejó en estado de indefensión, puesto que no obran los resultados de cada evaluación, su interpretación ni documento alguno del que se desprendan las razones tomadas por dicho órgano, tampoco existe constancia de que se hubieron practicado las evaluaciones a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Sistema, su resultado individual ni la interpretación de los mismos.
7. El procedimiento es violatorio del artículo 14 Constitucional en relación con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley del Sistema, pues no se siguieron todas las formalidades, ya que no se le entregaron completas las copias de las evaluaciones que se le practicaron, dejándolo en estado de indefensión para impugnarlas.

8. La fundamentación de competencia planteada por la autoridad demandada PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, es insuficiente, al no señalar con exactitud y precisión el dispositivo legal que les faculta para la emisión del acto impugnado.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Para la mejor exposición del asunto, conviene relatar los precedentes del proceso administrativo del que surgen los actos impugnados, que obran en el expediente administrativo DGUAI/PA/048/2017-07, instruido en contra de [REDACTED] por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, agregado a fojas 98 a la 578, de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos:

1. Mediante oficio número CES/002/2017¹⁷, presentado con fecha **veintinueve de junio de dos mil diecisiete**, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el Comisionado Estatal, remitió los resultados de exámenes de control de confianza del elemento [REDACTED] con resultado integral **NO APROBADO**. Instruyendo el inició de procedimiento correspondiente.
2. Derivado de lo anterior, por auto de fecha **diecinueve de julio de dos mil diecisiete**¹⁸, la Directora General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, ordenó se iniciara la investigación, quedando radicado el expediente con el número DGUAI/INV/172/2017.
3. En acuerdo de fecha **catorce de septiembre de dos mil diecisiete**¹⁹, la Unidad instructora declaró procedente el

¹⁷ Foja 99.

¹⁸ Foja 263-269.

¹⁹ Fojas 269-272.

TJA/4ªSERA/003/2018

inicio del procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] derivado de que no resultó aprobado en el resultado integral de evaluación de control de confianza, procedimiento que quedó registrado bajo el número DGUAI/PA/048/2017-07; se ordenó hacerle del conocimiento a [REDACTED] que se encontraba sujeto a un Procedimiento de carácter Administrativo Interno, corriéndole traslado con las copias certificadas de las constancias que obraban en el expediente, otorgándole un término de diez días a efecto de que diera contestación y ofreciera pruebas.

4. En fecha **cuatro de agosto de dos mil diecisiete**²⁰, compareció el sujeto procedimiento [REDACTED] ante la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, donde se le corrió traslado con copia certificada de todas y cada una de las actuaciones del expediente administrativo, incluyendo el resultado integral de la evaluación de control de confianza, conformado por todas y cada una de las pruebas aplicadas, haciéndole de su conocimiento la naturaleza y causa del inicio del procedimiento en su contra, así como su derecho para designar abogado o persona de confianza, concediéndole diez días para que formule contestación y ofrezca pruebas.
5. En acuerdo del **veintiuno de agosto de dos mil diecisiete**²¹, se tuvo por recibido el escrito de [REDACTED] dando contestación y ofreciendo sus pruebas; en ese mismo auto se abrió el periodo probatorio por cinco días hábiles.
6. Mediante acuerdo de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete**²², se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el hoy demandante, y se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

²⁰ Fojas 276-277.

²¹ Foja 284.

²² Fojas 237-238.

7. El **siete de septiembre de dos mil diecisiete**²³, se verificó la audiencia de pruebas y alegatos, se hizo constar que compareció [REDACTED] se ordenó abrir el periodo probatorio y al no haber pruebas pendientes por desahogar se abrió el periodo de alegatos recibiendo los del sujeto a procedimiento; se declaró cerrada la instrucción y se ordenó realizar el análisis respectivo y en caso de proceder se elabora la propuesta de resolución que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia.
8. El **ocho de septiembre de dos mil diecisiete**²⁴, la Directora General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, formuló la propuesta de resolución.
9. El **once de septiembre de dos mil diecisiete**²⁵, el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, emitió la resolución definitiva, determinando sancionar al elemento [REDACTED] con la remoción de la relación administrativa sin indemnización.
10. Inconforme, [REDACTED] interpuso RECURSO DE REVISIÓN ante el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el cual fue resuelto con fecha **treinta de octubre de dos mil diecisiete**²⁶, confirmando la sentencia.

Bajo este contexto, el demandante promueve el presente juicio de nulidad.

En primer término, analizaremos la **incompetencia** de la autoridad que alega el demandante en los **agravios** sintetizados en los numerales **3 y 8**, esto por ser una cuestión de orden

²³ Fojas 293-294.

²⁴ Fojas 300-326.

²⁵ Fojas 327-362.

²⁶ Fojas 555-578.

TJA/4ªSERA/003/2018

público y de resultar fundado, sería ocioso analizar el resto, pues se alcanzaría la pretensión del actor.

Criterio que se apoya en la tesis aislada que se inserta a continuación:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE LOS RELATIVOS A LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR EL ACTO IMPUGNADO, FRENTE A LOS ATINENTES A SU DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR²⁷.”

De acuerdo con la conceptualización del principio de mayor beneficio que realizó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 3/2005, visible en la página 5, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." y su aplicación, por analogía, a todos los juicios, incluidos los de naturaleza administrativa, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato debe atender, con preferencia, en el contexto del proceso contencioso administrativo, los motivos de inconformidad que conduzcan a la obtención de una nulidad de fondo, frente a la derivada de vicios formales, con el propósito de que los asuntos se resuelvan en el menor tiempo posible y en definitiva. Así, cuando la impugnación contenga sólo vicios

²⁷ Época: Décima Época. Registro: 2018136. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.10.A.174 A (10a.). Página: 2286.

formales, el juzgador debe optar por el análisis de los conceptos de nulidad que logren la insubsistencia total de la resolución. Entre estos vicios formales, de acuerdo con la tesis aislada P. XXXIV/2007, consultable en la página 26, Tomo XXVI, diciembre de 2007, de la misma Época y publicación, de rubro: "NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.", el tema de la competencia de la autoridad puede originar la nulidad absoluta del acto o la nulidad para efectos. La primera se obtiene de la falta de competencia de la autoridad que emitió el acto, y la segunda puede derivar de su deficiente fundamentación y motivación. Por tanto, es preferente el estudio de los conceptos de anulación relativos a la falta de competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, frente a los atinentes a su deficiente fundamentación y motivación, por representar un mayor beneficio para el actor."

Así tenemos que el actor alega que no es competente la autoridad emisora, pues de los numerales transcritos en la resolución, no se desprende la competencia del Consejo de Honor de Justicia para emitir la resolución definitiva de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, y del Presidente de dicho Consejo, para emitir la resolución recaída al recurso de revisión, de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete.

Lo anterior es **infundado**, pues de los artículos que las autoridades demandadas citaron en sus respectivos fallos, sostienen su competencia.

En efecto, el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, fundó su competencia²⁸, entre otros, en los artículos 176 al 182 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dictan, respectivamente:

²⁸ Foja 335



TJA/4ªSERA/003/2018

Artículo 176.- La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.

El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

- I. La destitución o remoción de la relación administrativa;
- II. La suspensión temporal de funciones;
- III. Cambio de adscripción; y
- IV. Los recursos de queja y rectificación.

Artículo 177.- Los Consejos de Honor y Justicia velarán por la honorabilidad y reputación de las corporaciones e instituciones de seguridad pública y combatirán con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación; para tal efecto gozarán de amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos para allegarse de la información necesaria para dictar su resolución. Podrán proponer al Consejo Estatal o Municipal, la condecoración de elementos que se hayan destacado por su actuación y desempeño en el servicio.

Artículo 178. Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los siguientes funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal:

- I. El titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero sólo contará con voz;
- II. Un representante del Secretariado Ejecutivo Estatal, quien intervendrá en los Consejos de Honor y Justicia Estatales y Municipales;
- III. Un representante del Secretariado Ejecutivo Municipal, en su caso;
- IV. Un representante de la Secretaría de Gobierno;
- V. Un representante de la Secretaría de Contraloría;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000896

TJA/4ªSERA/003/2018

VI. Derogada;

VII. Dos vocales ciudadanos, que serán designados por el Consejo Estatal o Municipal de Seguridad Pública, según sea el caso, y

VIII. El titular de la Visitaduría General o de la Unidad de Asuntos Internos, quien fungirá como secretario técnico y sólo tendrá derecho a voz; El cargo de consejero de honor y justicia será honorífico y deberá acreditar el perfil de licenciatura en derecho, con excepción de las fracciones I y VII.

En el caso de la Fiscalía, toda vez que goza de plena autonomía constitucional, integrará su Consejo de Honor y Justicia de acuerdo a lo que establezca su propia ley orgánica.

Artículo 179.- El Consejo de Honor y Justicia, sesionará ordinariamente por una vez al mes, y extraordinariamente las veces que sean necesarias, previa convocatoria que para tal efecto expida el titular de la institución a que corresponda el Consejo por lo menos con tres días de anticipación.

Artículo 180.- Para la aplicación de las resoluciones que deberán estar fundadas y motivadas se deberán tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la presente ley.

Artículo 181.- Las resoluciones que por votación tome el Consejo de Honor y Justicia, causaran ejecutoria una vez transcurrido el término para impugnar la misma, y su resolución se agregará a los expedientes personales u hojas de servicio de cada elemento. Cuando se imponga suspensión temporal o destitución, se notificará al Sistema Nacional y al Secretariado Ejecutivo, para su control y trámites legales a que haya lugar, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.

Artículo 182.- Para los efectos de práctica de diligencias, audiencias y notificaciones se consideran hábiles todos los días del año de las ocho a las diecinueve horas, excepto los sábados y domingos, y aquellos días señalados en el calendario oficial correspondiente y en los que por disposición gubernamental se suspendan las actividades; y tratándose de la etapa de investigación, serán hábiles todos los días y horas."

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



TJA/4ªSERA/003/2018

Dispositivos de los que se obtiene, que el **Consejo de Honor y Justicia, es competente para conocer y resolver** los asuntos que le sean turnados por la Unidad de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma. El cual, confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos: I. La destitución o remoción de la relación administrativa; II. La suspensión temporal de funciones; III. Cambio de adscripción; y IV. Los recursos de queja y rectificación. Para ello, estarán integrados por los siguientes funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal: I. El titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero sólo contará con voz; II. Un representante del Secretariado Ejecutivo Estatal, quien intervendrá en los Consejos de Honor y Justicia Estatales y Municipales; III. Un representante del Secretariado Ejecutivo Municipal, en su caso; IV. Un representante de la Secretaría de Gobierno; V. Un representante de la Secretaría de Contraloría; VI. Derogada; VII. Dos vocales ciudadanos, que serán designados por el Consejo Estatal o Municipal de Seguridad Pública, según sea el caso, y VIII. El titular de la Visitaduría General o de la Unidad de Asuntos Internos, quien fungirá como secretario técnico y sólo tendrá derecho a voz.

Por otro lado, el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, fundamentó su competencia²⁹, entre otros, en los artículos 178 fracción I, 186, 187, 188 y 189 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que respectivamente establecen:

“Artículo 178.- Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los siguientes funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal:

²⁹ Foja 558

I. El titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero sólo contará con voz;...

Artículo 186.- En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión **ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso**, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 187.- El recurso se deberá presentar por escrito expresando los agravios dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 188.- Sólo se admitirán las pruebas supervenientes derivadas de los agravios.

Artículo 189.- Concluido el período probatorio en su caso, la autoridad resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificará personalmente al interesado en un término de tres días hábiles, ordenando se agregue al expediente u hoja de servicio correspondiente la resolución."

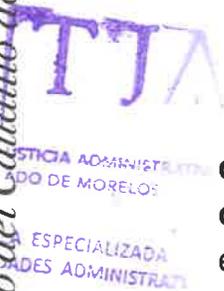
Preceptos que sin lugar a dudas confieren al **Presidente del Consejo de Honor y Justicia, la competencia para conocer y resolver del recurso de revisión** que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por los Consejos de Honor y Justicia.

Al resultar infundado el agravio, se procederá al análisis de los demás, de la forma siguiente:

En el caso concreto, este Tribunal considera que los agravios expuestos resultan **inoperantes** toda vez que no combaten las consideraciones que sirven de sustento a la sentencia en atención a lo siguiente:

Por razón de estudio y con el objeto de evidenciar la inoperancia de los mismos, se precisarán los agravios que fueron vertidos en el recurso de revisión interpuesto ante el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



TJA/4ªSERA/003/2018

Seguridad Pública, así tenemos que el demandante hizo valer esencialmente los siguientes agravios:

- 1) El procedimiento se encuentra prescrito en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, que establece que la Comisión de Seguridad Pública contaba con noventa días naturales para iniciar el procedimiento administrativo seguido en su contra, situación que no aconteció por lo que ha prescrito la acción en su contra;
- 2) Se dictó una resolución extemporánea por parte del Consejo de Honor y Justicia, afirmando que esta situación viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos;
- 3) La queja que da lugar al inicio del procedimiento administrativo por no aprobar los exámenes de control de confianza y con ello la conducta del elemento policial, no encuadra dentro de las hipótesis que contemplan el artículo 159 fracción XXIII de la Ley del Sistema, debido a que en el caso la resolución impugnada solo se basó en un resumen o síntesis del resultado integral de evaluación de control de confianza, insuficiente para cumplir con la garantía de legalidad, resultando que las copias que le fueron entregadas no contienen la totalidad de los exámenes de control de confianza.
- 4) El resultado integral "no aprobado" emitido por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, no expresa los parámetros utilizados, lo cual lo dejó en estado de indefensión, puesto que no obran los resultados de cada evaluación, su interpretación ni documento alguno del que se desprendan las razones tomadas por dicho órgano, tampoco existe constancia de que se hubieren practicado las evaluaciones a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Sistema, su resultado individual ni la interpretación de los mismos.

- 5) No se le entregaron completas las copias de las evaluaciones que se le practicaron, dejándolo en estado de indefensión para impugnarlas.

Ahora bien, el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, en la resolución impugnada, declaró infundados e inoperantes los conceptos de agravio, confirmando todas y cada una de las partes la resolución de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, en base a los siguientes razonamientos:

- 1) El primero de los agravios consistente en la prescripción sustenta en el artículo 200 de la Ley del Sistema, es inoperante debido a que no la hizo valer como defensa dentro del procedimiento, por lo que se trata de un acto consentido, apoyándose en la jurisprudencia PC.XVII.J/6 a (10ª) de rubro: "PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD.

Aunado a ello, el Consejo de Honor y Justicia no ejerce una acción, sino una potestad y el oficio número CES/002/2017 fue presentado con fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, en tanto que la resolución se emitió el once de septiembre del mismo año, es decir, habían transcurrido cincuenta y tres días hábiles.

- 2) El segundo de los agravios es infundado, pues como ya se mencionó solo transcurrieron cincuenta y tres días hábiles desde el inicio de la investigación hasta la resolución, por lo que la prescripción a que se refiere el artículo 200 de la Ley del Sistema no se actualizó; en todo caso, no es suficiente solicitud el control de la convencionalidad y transcribir la tesis que se considera aplicable, sino que sus argumentos deben controvertir eficazmente las consideraciones de la resolución impugnada y expresar de manera clara por qué debe beneficiarle el control de la convencionalidad.

TJA/4ªSERA/003/2018

- 3) El agravio número tres no contiene argumentos tendientes a combatir la resolución impugnada o por qué le cause agravio esta, puesto que manifiesta que solo se basó en una síntesis o resumen del resultado integral de la Evaluación de Control y Confianza y que las copias que le fueron entregadas no contienen la totalidad de los exámenes de control de confianza que le fueron practicados, que estos fueron manipulados, y que de estos no se desprende la naturaleza y causa por la que se dice que no resultó aprobado; lo cual es infundado en parte e inoperante en otra: la resolución combatida contiene el razonamiento de por qué son aplicables al caso concreto las normas invocadas, resultando que se haya sustentado en un resumen o síntesis del resultado integral de los exámenes pues en el sumario obran todas y cada una de las pruebas practicadas, en copia certificada, siendo la de evaluación toxicológica, psicológica, poligráfica, médica y socio económica, asimismo, fueron señalados de manera clara los hechos controvertidos, se ocupó de la valoración de las pruebas de manera fundada y motivada cumpliendo con los requisitos de motivación y motivación; observándose que en el procedimiento el sujeto al mismo ejerció su derecho de defensa y tuvo garantía de audiencia tal y como lo refiere el Consejo de Honor y Justicia en los Considerandos IV, VI, VII de la resolución revisada. Por cuanto a que [REDACTED] también manifestó que en el expediente no obraban copias de la totalidad de las evaluaciones de control de confianza así como afirma que las copias que le fueron entregadas no contienen la totalidad de los exámenes que le fueron practicados, sin embargo, del considerando VI de la resolución en revisión se advierte que el órgano colegiado sustentó que el mismo sujeto a procedimiento manifestó al hacerle entrega de las copias certificadas: "Recibí copias certificadas del expediente y de todas las evaluaciones de control y confianza" de lo que resulta que solo se limita a repetir el argumento del escrito de contestación pero no combate los razonamientos que sustenta la resolución combatida, de los que se advierte que el recurrente en el momento procesal oportuno tuvo conocimiento de la totalidad de las evaluaciones de control de confianza y recibió copia del mismo.

- 4) En el agravio cuarto se reiteraron los argumentos de los anteriores, que aparte de oscuro es inoperante porque aduce que no se especificaron los parámetros que utilizó el Centro de Evaluación, Formación y Profesionalización a través de la Dirección General de Centro de Evaluación, sin embargo, esta circunstancia no la hizo valer en su escrito de contestación, por lo que el órgano colegiado no tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto, resultando el agravio inoperante por novedoso. Por lo demás, los agravios se sustentan en una premisa falsa pues del expediente se revelan las evaluaciones practicadas con su resultado individual, indicando de manera clara el examen y causa por la cual el recurrente no aprobó.

De esta manera, se advierte que las razones en las que sustentó la resolución el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, no son atacadas por el demandante, pues en el presente juicio las razones que fueron sintetizadas en los numerales 2, 5, 6 y 7, del apartado anterior, el actor reiteró como razones de impugnación lo que como agravios argumentó en el recurso de revisión del que emanó el acto impugnado, sin embargo, se omite confrontar lo allí resuelto por la autoridad demandada, por lo que, se estima que los mismos resultan inoperantes.

En efecto, las razones de impugnación consistentes en que la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia solo se basó en un resumen o síntesis del resultado integral de evaluación de control de confianza, insuficiente para cumplir con la garantía de legalidad, resultando que las copias que le fueron entregadas no contienen la totalidad de los exámenes de control de confianza; que el resultado integral "no aprobado" emitido por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, no expresa los parámetros utilizados, lo cual lo dejó en estado de indefensión, puesto que no obran los resultados de cada evaluación, su interpretación ni documento alguno del que se desprendan las razones tomadas por dicho órgano, tampoco existe constancia de que se hubieren practicado las evaluaciones a que se refiere el artículo 28 del a Ley del Sistema, su resultado individual ni la interpretación de los mismos; y, que el procedimiento es violatorio del artículo 14 Constitucional en relación con lo

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



TJA/4ªSERA/003/2018

dispuesto por el artículo 171 de la Ley del Sistema, pues no se siguieron todas las formalidades, ya que no se le entregaron completas las copias de las evaluaciones que se le practicaron, dejándolo en estado de indefensión para impugnarlas. Fueron contestadas en el acto impugnado, tal y como ya se detalló previamente, por lo cual, si el demandante solo se limitó a reiterar sus argumentos sin controvertir las razones y fundamentos que llevaron a la autoridad demandada para declararlos infundados e inoperantes, es claro que no proporciona a este Tribunal los elementos necesarios para abordar su estudio.

Criterio que se apoya en la jurisprudencia que a continuación se inserta textualmente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA³⁰. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”

Por otra parte, las razones de impugnación que fueron sintetizadas en los numerales 1 y 4, del apartado anterior, el actor hace valer razones de impugnación novedosas, pues son dirigidas a atacar la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia, y no la dictada por el Presidente de dicho órgano colegiado, por lo que se estima que los mismos resultan

³⁰ Época: Novena Época. Registro: 166748. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 109/2009. Página: 77.

inoperantes, lo anterior es así, porque dichas cuestiones no fueron invocadas en el recurso de revisión promovido por el aquí recurrente, de tal forma que este Tribunal del conocimiento considera que, no son susceptible de ser analizadas en el presente recurso.

Se concluye así, en virtud de que los referidos planteamientos son cuestiones no invocadas en el Recurso de Revisión, las cuales se basan en razones distintas a las originalmente señaladas; y, por ende, constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida. Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala, cuyos rubro, texto y datos de identificación, son del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.- En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.³¹”

A mayor abundamiento, debe decirse que no le asiste razón al actor en cuanto señaló que la cédula de notificación personal mediante la cual se le notificó la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia, carece de firmas autógrafas, puesto que, dicho medio de comunicación contiene la

³¹ No. Registro: 176,604. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Diciembre de 2005. Tesis: 1a./J. 150/2005. Página: 52.

TJA/4ªSERA/003/2018

transcripción íntegra de la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia, sin que resulte necesario que obren firmas de sus integrantes, sino solo la del servidor público que la hace de conocimiento al destinatario, pues este da fe de su existencia, lo cual se corrobora con la copia certificada del expediente administrativo DGUAI/PA/048/2017-07, al apreciar que la mencionada, contiene el nombre completo, cargo y firma de todos y cada uno de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública de Morelos, por lo que se convalida la notificación practicada al aquí demandante³². Aún así, el demandante estuvo en aptitud de controvertir en el recurso de revisión del que emana el acto impugnado, la legitimidad de los integrantes y las razones por las cuales debieron excusarse, sin embargo, no lo hizo y tampoco lo mencionó como razón de impugnación ante este Tribunal. Por lo cual es evidente que tal alegación es inoperante.

Asimismo, de conformidad con el artículo 171 fracción VI y 178 de la Ley del Sistema, se advierte que de los ocho servidores públicos que integran el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la resolución de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, fue emitida por unanimidad de votos, contando con la presencia del representante del Titular de la Comisión, quien fungió como presidente; el representante del Secretariado Ejecutivo Estatal; el representante de la Secretaría de Gobierno; el representante de la Secretaría de Contraloría; y los dos vocales ciudadanos, ante el titular de la Unidad de Asuntos Internos, quien fungió como secretario técnico.

Es decir, de los ocho integrantes se encontraron presentes siete, por lo cual se aprecia que se contó con el quorum necesario, sin que al caso sea requisito la acreditación de la convocatoria.

En ese orden de ideas, como lo argumentado por la parte demandante no resulta apto para desvirtuar la sentencia impugnada, resulta incuestionable que lo conducente es confirmar su legalidad.

³² Fojas 327-362.

VII. ANÁLISIS DE LAS PRESTACIONES DEMANDADAS.

Conforme el sentido de la presente resolución, las prestaciones de su escrito de demanda marcadas con los incisos **a), b), c), d), e) y f)**, en las cuales el actor pretende la declaración de nulidad del acto impugnado y así como de las actuaciones practicadas en el procedimiento **DGUA/PA/048/2017-07**, seguido en su contra, **resultan improcedentes**, al no echar abajo la presunción de legalidad con que gozan los actos de autoridad, en términos de lo señalado en el apartado anterior.

Por las mismas razones, resultan improcedentes las prestaciones **g) y h)**, relativas a la inscripción de la resolución de no responsabilidad y la nulidad lisa y llana de cualquier anotación en el expediente laboral personal del actor.

En el mismo orden las prestaciones reclamadas en los incisos **i), i)-1 y i)-2**, consistentes en:

"i)-1 La indemnización constitucional, consistente en tres meses de emolumentos, con el cúmulo de prestaciones que lo integre;

i)-2 Los emolumentos que se generen desde la fecha de separación hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar;"

Son improcedentes en términos del artículo 69 de la Ley del Sistema en relación con el 45 fracción IV y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado, aplicada supletoriamente, atento a que tanto la indemnización constitucional como el pago de los emolumentos posteriores a la separación, es procedente únicamente cuando el cese o remoción resulte ilegal, lo que aquí no acontece.

Tocante a la prestación:

TJA/4ªSERA/003/2018

"j)-3 El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada."

Resulta improcedente, pues de conformidad con el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, esta se pagará en los siguientes supuestos:

- a) A los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos.
- b) A los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
- c) En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Hipótesis que no se actualizan en la especie, atento a que del informe de autoridad rendido por el Director General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, con fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho³³, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, se aprecia que el demandante ingresó a la Comisión Estatal de Seguridad Pública con el cargo de Policía, el día uno de octubre de dos mil siete, en consecuencia, es evidente que no transcurrieron los quince años requeridos para la procedencia de la prestación, por tratándose de una remoción justificada.

En torno a la prestación:

*"j)-4 El pago de las partes proporcionales de **aguinaldo**, **vacaciones** y **prima vacacional** correspondientes a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente."*

³³ Fojas 667-670.

TJA/4ªSERA/003/2018

Al respecto, en autos se recabó el informe de autoridad rendido por el Director General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, con fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho³⁴, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, del siguiente tenor:

"a) La fecha de ingreso a la Administración Pública del Estado de Morelos de la persona en cita, es a partir del 01-10-2017.

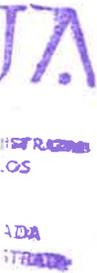
b) El salario quincenal que percibía en la última plaza ocupada según registros que obran en esta Dirección a mi cargo es:

Salario Mensual: [REDACTED]

c) Aguinaldo:

Año	Concepto	Descripción	Importe
2009	17	Primera parte Aguinaldo	[REDACTED]
		Segunda parte Aguinaldo	
2010	17	Primera parte Aguinaldo	
		Segunda parte Aguinaldo	
2011	17	Primera parte Aguinaldo	
		Segunda parte Aguinaldo	
2012	17	Primera parte Aguinaldo	
		Segunda parte Aguinaldo	
2013	17	Primera parte Aguinaldo	
		Segunda parte Aguinaldo	
		Tercera parte Aguinaldo	

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



³⁴ Fojas 667-670.

TJA/4ªSERA/003/2018

2014, 2015 y 2016	17	Primera parte Aguinaldo	
		Segunda parte Aguinaldo	
		Tercera parte Aguinaldo	

Referente al ejercicio fiscal 2017, la Dependencia no ha solicitado el pago de la parte proporcional de acuerdo a la fecha de baja, esto es el 09/11/2017.

d) Prima Vacacional:

Año	Concepto	Descripción	Importe
2009	18	Prima Vacacional junio	
		Prima Vacacional Diciembre	
2010	18	Prima Vacacional junio	
		Prima Vacacional diciembre	
2011	18	Prima Vacacional Junio	
		Prima Vacacional diciembre	
2012 y 2013	18	Prima Vacacional junio	
		Prima Vacacional diciembre	
2014	18	Prima Vacacional Junio	
		Prima Vacacional diciembre	
2015 y 2016	18	Prima Vacacional junio	
		Prima Vacacional diciembre	



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000903

TJA/4ª SERA/003/2018

2017	18	Prima Vacacional junio	
------	----	---------------------------	--

e) Referente a la despensa familiar quincenal el monto pagado es el siguiente:

Año	Concepto	Descripción	Importe
2009, 2010 y 2011	22	Despensa	
De la segunda quincena de mayo a la primera quincena de noviembre de 2017	22	Despensa	

No omito mencionar que de los años 2015 y 2016 no se cuenta con registros de despensa familiar.

f) Referente a la ayuda para transporte quincenal el monto es el siguiente:

Año	Concepto	Descripción	Importe
2009, 2010 y 2011	27	Ayuda para transporte	
De la segunda quincena de mayo a la primera quincena de noviembre de 2017	27	Ayuda para transporte	

Respecto de los años 2015 y 2016 no se cuenta con registros de ayuda para transporte.

g) El periodo vacacional que en su momento informó la Dependencia en la que se encontraba adscrito la persona que cita y de acuerdo a los registros que obran en esta Dirección General a mi cargo, son los siguientes:

Clave del Empleado	Periodo	Fecha inicial	Fecha término	Año	Localidad	Días
0027885	2	20/03/2017	31/03/2017	2015	14	10
0027885	1	29/07/2016	11/08/2016	2015	14	10
0027885	2	25/02/2013	08/03/2013	2012	14	10
0027885	1	16/07/2012	27/07/2012	2012	14	10
0027885	1	21/09/2011	04/10/2011	2010	14	10
0027885	1	28/07/2011	10/08/2011	2011	14	10
0027885	2	05/04/2010	05/04/2010	2009	14	10
0027885	2	23/03/2010	31/03/2010	2009	14	10
0027885	1	27/07/2009	07/08/2009	2009	14	10
0027885	2	16/02/2009	27/02/2009	2008	14	10
0027885	1	21/07/2008	01/08/2008	2008	14	10

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

TJA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
ESTADO DE MORELOS
REALIZADA EN
MINISTERIO

TJA/4ªSERA/003/2018

En caso de que los periodos vacacionales hubieren sido modificados, tendrá que remitir su petición a la Comisión Estatal de Seguridad Pública ya que ellos tienen la información correcta para validar su se le adeuda periodos vacacionales a la que persona que solicita.

h) El monto de la suma asegurada se otorga de conformidad con el artículo 54 fracción V de la Ley de Servicio Civil que a la letra dice: "Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental", asimismo, hago de su conocimiento que la última actualización de la póliza de seguro de vida fue con la Aseguradora Metlife aunque a la fecha de baja la persona que cita, se encontraba inscrito con la Aseguradora Patrimonial Vida" bajo la póliza número 1445301.

i) Referente a los riesgos profesionales el monto es el siguiente:

Año	Concepto	Descripción	Importe
A partir de la segunda quincena de mayo a la primera quincena de noviembre 2017	31	Riesgos Profesionales	

j) Respecto de este numeral se adjunta copia certificada del reporte individual de movimientos e incidencias.

k) Se envía copia certificada del formato FO-DGADP-NOM-01 del alta de la persona solicitada, se remiten recibos de comprobantes para el empleado en original por el periodo correspondiente del mes de mayo del año 2015 a la primera quincena noviembre del año 2017, los cuales contienen el sello digital del CFDI y del SAT así como la cadena original del complemento de Certificación de SAT. Asimismo se envía copia certificada de los comprobantes para el empleado del aguinaldo 2015 y 2016 y del formato de la póliza de seguro de vida de la persona solicitada.

No omito mencionar que esta Dirección a mi cargo, envía la documentación de los comprobantes para el empleado a partir de mayo del año 2015, ya que de los años anteriores, la Dirección General de Contabilidad de la Secretaría de Administración, es la encargada del resguardo de la misma."

Informe que fue replicado por el representante procesal del actor, en el sentido de que debe desestimarse debido a que no contiene las firmas del demandante y se debieron haber anexado a la contestación de demanda, por lo que se violentó el principio de igualdad de armas³⁵.

Objeciones que son descartadas y ello obedece a que la autoridad informante por razón de sus funciones, cuenta con sistemas y lleva a cabo una serie de trámites contables,

³⁵ Fojas 737-742.

plenamente confiables y justificados en la ley, difícilmente manipulables, por lo que al sostenerse el informe en recibos³⁶ que se aprecian requisitados con la fecha, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, nombre del trabajador, número de seguridad social, número de cuenta, puesto, área nominal, unidad administrativa, periodo de pago, fecha de pago, percepciones, deducciones, cantidad neta, sello Digital de Facturación Electrónica (DFDI), Cadena original del complemento de certificación del Servicio de Administración Tributaria, Sello Digital del Servicio de Administración Tributaria y la firma electrónica del Director General de Recursos Humanos, es incuestionable que merecen pleno valor probatorio; y, en cuanto a que los documentos debieron ser exhibidos con la contestación de la demanda y al no haber sido así se violentó el principio de igualdad de armas, ello no es así, puesto que la autoridad oficiante es diversa a la autoridad demandada, debido a ello, la documentación e información de mérito no se puede considerar a su alcance para obligarla a presentarla con la contestación de la demanda, asimismo, con el informe y anexos se dio vista oportunamente a la parte demandante para que manifestara lo que a su derecho conviniera y lo desvirtuara con el medio idóneo, por lo que no se le dejó en estado de indefensión.

En consecuencia, el informe del del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, recibe pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Asimismo, respecto de las prestaciones en estudio, la autoridad demandada hizo valer la excepción de prescripción:

“...se interpone respecto a dichas prestaciones la excepción de prescripción por lo que toca a los años 2016 hacía atrás, en razón de que ha operado la prescripción para hacer valer alguna acción legal en contra del supuesto no pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de años anteriores, lo anterior tiene

³⁶ Fojas 684-716.

TJA/4ªSERA/003/2018

sustento en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.”

Dicho precepto legal dicta:

“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Por tanto, la prescripción es la sanción impuesta por la ley al acreedor que por negligencia o deliberada intención no ejercita en tiempo, demostrando la falta de interés en hacer uso de ese derecho.

Dado que el actor contaba con un plazo de noventa días, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó o tuvo conocimiento o se hizo sabedor de que tales prestaciones no se les habían pagado, para presentar su demanda por escrito; por lo que, al haberse presentado la demanda el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, **la excepción es procedente en cuanto a las prestaciones que se reclaman, hasta el año 2016, por encontrarse prescritas.**

Ahora bien, adjunto al informe del Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, se advierten los recibos de pago de nómina del actor, correspondientes a la segunda quincena del mes de octubre y primera del mes de noviembre, de dos mil diecisiete³⁷, de los que se aprecia que el salario mensual del demandante ascendía a la cantidad de

asimismo, se advierte que en el recibo de pago correspondiente a la segunda quincena del mes de junio de dos mil diecisiete, le fue pagado al actor el concepto de **prima vacacional** por la cantidad de

Así también, de dicho informe se obtiene, que no obstante que el acto impugnado se dictó el treinta de octubre de dos mil

³⁷ Fojas 714-715.

diecisiete, la remoción del actor se materializó el día **quince de noviembre de dos mil diecisiete**, por tanto, es esta fecha la que se toma en consideración para el cumplimiento de las prestaciones a que hubiere lugar.

Conforme a lo expuesto se arriba a concluir que las prestaciones reclamadas, consistentes en el **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional son parcialmente procedentes**, las dos primeras proporcionales al año dos mil diecisiete y la última únicamente en cuanto al segundo semestre de dos mil diecisiete, que no fueron cubiertas al actor:

Lo anterior de conformidad con la Ley del servicio Civil del Estado de Morelos³⁸, que establece en sus artículos 33, 34 y 45 fracción XIV, 42, primer párrafo, lo siguiente:

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Quando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional**.

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la

³⁸ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

TJA/4ªSERA/003/2018

indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional**, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por tanto, la autoridad demandada deberá de pagar al actor, por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales del año **dos mil diecisiete**, esto es, las dos primeras del día uno de enero al día quince de noviembre, de dicha anualidad, y la última, del día uno de julio al quince de noviembre de dos mil diecisiete, la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Salario mensual	Vacaciones	Prima Vacacional Segundo Semestre 2017	Aguinaldo
[REDACTED]	20 (días de vacaciones al año) / 365=0.054	Días transcurridos en el ejercicio: 138	90 días de aguinaldo/365= 0.246 (factor día de trabajo)
Salario Diario	Días transcurridos en el ejercicio: 319	0.054 *138: 7.45 (Días proporcionales)	Días transcurridos en el ejercicio: 319
[REDACTED]	0.054*319=17.22 (días proporcionales de vacaciones)	[REDACTED] (salario diario) * 7.45:	0.246*319 = 78.47 días proporcionales de aguinaldo
[REDACTED]	[REDACTED] (salario diario)	* 25% (prima vacacional) =	



Wondershare

PDFelement

TJA/4ªSERA/003/2018

	17.22* [REDACTED] =	[REDACTED]	78.47 [REDACTED]
	[REDACTED]		(salario diario) =
			[REDACTED]

Por otro lado, en cuanto a las prestaciones consignadas en el inciso i) numerales **4, 8, 9, 10**, consistentes en el pago de **despensa familiar, bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación**, resultan improcedentes, toda vez que de los recibos de nómina adjuntos al informe rendido por el Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, se advierte que dichas prestaciones fueron cumplidas por la autoridad demandada hasta el día quince de noviembre de dos mil diecisiete³⁹; ello tomando en cuenta la legalidad de la remoción del demandante.

En índole distinta, tenemos que en la prestación i-6 el actor reclama la **afiliación** a un Sistema de Seguridad Social, la cual es improcedente y obedece a que su remoción se ha determinado legal, y, de la constancia de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, en relación con los recibos de nómina exhibidos vía informe por el Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, ambos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria, se advierte que el demandante fue dado de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día uno de octubre de dos mil siete al día nueve de noviembre de dos mil diecisiete⁴⁰, con el número de seguridad social 15038606750.

En la prestación i-7, el demandante pide se condene a la autoridad demandada al pago del **seguro de vida**. La cual es improcedente, debido a que la relación administrativa del actor se encuentra concluida y la prestación en comento es exclusiva de los elementos en activo, más aún cuando se ha decretado la legalidad de la remoción del actor.

³⁹ Fojas 684-716.

⁴⁰ Foja 682-683.

TJA/4ªSERA/003/2018

En otro tenor, el demandante pretende en el numeral i) 11, el pago de **horas extras** laboradas durante todo el tiempo que duró la relación administrativa con la demandada.

Es improcedente, atendiendo a que las prestaciones no surgen por sí mismas, sino que nacen de la relación jurídica existente entre las partes, y en el presente caso, la relación jurídica entre el actor y las demandadas es de **naturaleza administrativa** y no laboral.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que los miembros de los cuerpos de seguridad pública en el Estado de Morelos, tienen una relación administrativa, con el Gobierno del Estado de Morelos o del Municipio respectivo, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tal y como se deriva de la jurisprudencia 2a./J. 51/2001, emitida por contradicción de tesis, con el rubro:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.”⁴¹

Se establece, que la relación que guarda la actora con las demandadas en **administrativa** y no laboral; por lo cual se rige por la Ley y reglamentos administrativos.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, señala que los cuerpos de seguridad

⁴¹ No. Registro: 188,428, **Jurisprudencia**, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, noviembre de 2001, Tesis: 2a./J. 51/2001, Página: 33

Contradicción de tesis 51/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Octavo Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 51/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.

pública se encuentran excluidos de la relación *sui generis* Estado-empleado.

Dada la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al ente jurídico, denominado "Estado" para cumplir con sus propios fines, es que dicha relación no puede participar de la naturaleza laboral y, por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen una organización militarizada y tienen como obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, que éstos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo.

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y

TJA/4ªSERA/003/2018

circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado."⁴²

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al resultar infundados e inoperantes los agravios del demandante, se confirma la legalidad del acto reclamado; no obstante, es procedente condenar a la autoridad demanda al otorgamiento de las prestaciones debidas al actor, consistentes en:

- El pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales del año dos mil diecisiete.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

⁴² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Novena Época, Registro: 198485, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, junio de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: II.2o.P.A. J/4, Página: 639.

TJA/4ªSERA/003/2018

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”⁴³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Por resultar infundados e inoperantes los agravios del demandante, se confirma la legalidad del acto impugnado consistente en la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, que confirmó la remoción del actor [REDACTED]

[REDACTED] No obstante,

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas al otorgamiento a favor del actor, de las prestaciones que se detallan en el punto considerativo octavo de este fallo, lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los

⁴³No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

TJA/4ªSERA/003/2018

artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴⁴; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴⁵; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

⁴⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁴⁵ *Ibidem*

000909

TJA/4ªSERA/003/2018

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



TJA/4ªSERA/003/2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día diez de julio de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/003/2018, promovido por [REDACTED] en contra del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y otro; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día diez de julio de dos mil diecinueve. CONSTE.

